



*Provincia de Tierra del
Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALÍA DE ESTADO

Tramita por ante esta Fiscalía de Estado el expediente de nuestro registro N° 81/25, caratulado: "S/ACCESO A INFORMACIÓN VINCULADA A PLANILLAS DE ASISTENCIA DE UNA AGENTE", iniciado con motivo de una presentación en la que se solicita la intervención de este organismo con relación a supuestas irregularidades en la confección de las planillas de asistencia del personal de la Dirección de Puertos.

Recibida la mentada misiva (fs. 1/5), a través de la Nota F.E. N° 256/2025, de fecha 30 de septiembre del corriente, se solicitó al Sr. Presidente de la dependencia que remitiese un informe pormenorizado en el que se abordaran los planteos efectuados en su totalidad, adunando la documentación pertinente.

En particular, se le pidió que se expidiese respecto de: (i) la presunta incompatibilidad entre las planillas de asistencia empleadas por la Dirección y la Disposición COPARL N° 01/2022 y su modificatoria; (ii) la normativa vigente en la DPP respecto del uso del reloj biométrico; y (iii) el presunto incumplimiento del Decreto Provincial N° 260/07 en relación a la realización de tareas por personal sin título secundario (fs. 7).

Asimismo, se le indicó que acompañara copia de diversa documental aludida en la presentación y que informase el trámite administrativo impreso a las solicitudes de vista que le fueran cursadas por el presentante.

Como respuesta, el 22 de octubre se recibió correo electrónico emitido por la Presidencia de la entidad, por medio del cual se remiten en forma adjunta copia de la Nota DPP N° 878/25, documentación y Expte. E DPP N° 282/25 (fs. 8/10).

Finalmente, por providencia, se dispuso la agregación de estos últimos en anexo separado atento su voluminosidad (fs. 11).

Descriptos que fueran los antecedentes señalados, en primer lugar dejo constancia de que la intervención de quien suscribe se produce con motivo de la excusación del Sr. Fiscal de Estado (fs. 6).

En segundo término, debo decir que con la documentación recibida me encuentro en condiciones de expedirme con relación al análisis de las cuestiones planteadas.

La presentación inicial ronda en torno a tres hechos que se califican como irregulares.

Uno de ellos consiste en que la DPP dictó la Resolución Electrónica N° Res-1125-2025, la cual denegó la solicitud del presentante invocando la Ley N° 653 (Acceso a la Información Pública) para obtener una copia íntegra y certificada de las planillas de asistencia de una agente adscripta a la Dirección.

La denegatoria se fundamentó en el Dictamen Electrónico N° DICT-DLA-60-2025 —el cual sostenía que los citados registros contienen "datos personales sensibles" vinculados a horarios, ausencias, licencias, inasistencias o situaciones de salud, afectando el ámbito privado de la agente—, opinión respecto de la cual el interesado lanza una serie de críticas.

El segundo aspecto sobre el que versa la misiva tiene que ver con presuntas irregularidades en el control de ingreso y egreso de la agente respecto de la cual solicitó información.

En este punto el presentante aduce que obtuvo una sola planilla firmada, correspondiente al período del 30 de abril al 20 de



*Provincia de Tierra del
Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALÍA DE ESTADO

mayo de 2025, que no se ajustaría a las previsiones establecidas en la Disposición CoPARL N° 01/2022 (y su modificatoria 02/2025), único mecanismo de registración oficial de asistencia.

Agrega que el personal de Zona Norte, donde reportaría la profesional en cuestión, tiene a su disposición un reloj biométrico mencionado en el CCT Anexo 2/2020, con lo que no procedería el control de personal empleando otro mecanismo.

En función de ello solicita que se determine la legalidad de los registros presentados; se evalúe la nulidad consecuente de los actos administrativos y liquidaciones de sueldo derivados, considerando las liquidaciones sin respaldo horario como un manifiesto perjuicio fiscal y, de no existir prueba fehaciente de la debida asistencia y prestación de servicios, se considere incurso a la agente en cesantía por abandono de trabajo (art. 22 del CCT).

La última anomalía a revisar guarda relación con el presunto incumplimiento del decreto 260/2007, cuyo art. 4º condicionaría las designaciones del personal al cumplimiento de los estudios equivalentes al ciclo básico secundario antes del 31 de diciembre de 2010.

A este respecto, el presentante pide que se ordene a la Dirección de Recursos Humanos de la DPP que compulse y certifique la totalidad de los legajos de los agentes administrativos de la Dirección, habilitando para el cumplimiento de tareas administrativas únicamente a quienes posean título secundario.

Puesta en conocimiento de lo denunciado, la Presidencia de la Dirección de Puertos ordena dar inicio a las actuaciones remitidas en copia.

A las mismas se aduna el expediente electrónico DPP-E-260-2025, conteniendo otros expedientes, a saber, el DPP-NE-370-2025 —por el que tramitó originalmente la solicitud del presentante destinada a obtener copia certificada de las planillas de asistencia en cuestión—, el DPP-N-1408-2025 —por el que cursó la petición de copias respecto de un informe de auditoría interna y dos notas de la Dirección de Haberes y Recursos Humanos— y el DPP-NE-488-2025 —por el que tramitó el recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio incoado contra la denegatoria—.

De estas actuaciones merece la pena destacar algunos elementos.

El primero es una serie de informes de la Sra. Directora de Recursos Humanos documentando presuntas irregularidades en la asistencia de una agente.

En primera instancia tenemos la Nota N° N-DRRHH-33-2025 del 27 de junio de 2025 poniendo en conocimiento de la superioridad la situación de la agente denunciada, respecto de la cual el Sr. Vicepresidente de la entidad indicó a esta área que se tomarían acciones sobre lo manifestado.

Luego, la Sra. Directora explica que el 1° de agosto de 2025, mediante Nota N° N-DRRHH-35-2025, reiteró al Sr. Presidente la situación detectada correspondiente al período 21/06/2025 y hasta el 20/07/2025.

Informa que, en esta ocasión, la autoridad máxima de la entidad portuaria no se habría expedido al respecto, "recordando en varias oportunidades de manera verbal que no se ha indicado a esta área lineamientos a seguir con respecto a la situación de la agente".

Finalmente, en su Nota N° N-DRRHH-54-2025, del 15 de octubre del corriente, la funcionaria indica que la profesional fue notificada electrónicamente de la Disposición N° Co.P.A.R.L N° 02/2025 el 13/06/2025, y que se le asignó un N° de PIN el 19/06/2025.

También menciona que en su legajo personal obran notas que acreditan la real prestación de servicios informadas a la Dirección de Vialidad por la máxima autoridad de la DPP (notas N° 0131/2025, 0148/2025, 0176/2025, 191/2025 y 209/2025, Letra D.P.P., por los meses de mayo a septiembre de 2025)

Por otra parte, la Sra. Directora expone que las planillas utilizadas para el control de asistencia y de horas portuarias exclusivas se derivan del reporte de SIGEP (Sistema de Gestión Portuaria) – Módulo Control de Horario.

Agrega que cada agente utiliza su huella o un PIN para el registro de entrada/salida; que estos reportes tienen carácter confidencial; y que sólo los superiores inmediatos autorizados y las áreas competentes tienen permiso para acceder a ellos.

En cuanto al procedimiento para el control de asistencia, comenta que la reglamentación vigente es la establecida en el Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) según la Disposición N° Co.P.A.R.L N° 01/2022 y su modificación N° 02/2025.

Por último, en referencia al decreto 260/07, opina que el mismo no es de aplicación a la entidad portuaria, y que en su lugar rige el Convenio Colectivo de Trabajo registrado bajo el N° 1072/09 "E". Sobre el requisito de títulos secundarios, señala que está gobernado por el art. 15 (Ordenamiento Escalafonario) y 16 (Ocupación de Cargos de la Organización).

El segundo elemento a tener presente es una nota enviada por el Sr. Vicepresidente a la Sra. Directora Legal Administrativa en el marco del requerimiento efectuado por este organismo.

A lo largo de esta misiva la autoridad portuaria manifiesta que la profesional denunciada depende directamente de la Presidencia del Ente, a cargo del Vicepresidente conforme a la Resolución DPP N° RES-1232-2025, y que el Sr. Presidente la habría autorizado expresamente a desempeñar sus funciones sin registrar ingreso ni egreso mediante el sistema biométrico.

Dice que su adscripción se debe a la carencia de profesionales con su especialidad en la institución. Afirma que se le encomendó la dirección y supervisión de obras de gran envergadura tanto en Ushuaia (ampliación del muelle comercial) como en Río Grande (remodelación y ampliación del galpón portuario), además de tareas de logística en Caleta la Misión y asesoramiento técnico.

Seguidamente, el Sr. Vicepresidente justifica la situación de excepción al registro biométrico por las particularidades de las tareas asignadas y la inexistencia de un espacio físico fijo para su desarrollo.



*Provincia de Tierra del
Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALÍA DE ESTADO

Comenta que el control horario mediante el sistema biométrico se aplica a los agentes con horario fijo, pero para esta empleada se implementó transitoriamente un control por planilla, medida que a la postre resultó innecesaria e ineficiente, dado que cumpliría sus responsabilidades incluso en días inhábiles y en horarios variables.

Concluye diciendo que las retribuciones abonadas guardan plena correspondencia con tareas efectivamente realizadas y que la Vicepresidencia, a cargo de la Presidencia, certifica y asume responsabilidad por la efectiva y correcta prestación del servicio de la profesional, quien ha demostrado puntualidad, compromiso y dedicación.

Un tercer y último factor viene dado por el dictamen legal de la Sra. Directora Legal Administrativa de la DPP, emitido en respuesta al emplazamiento efectuado por esta Fiscalía de Estado, el cual abordó los tres planteos ilustrados del siguiente modo.

En cuanto al cuestionamiento del denunciante a la denegatoria de las planillas de asistencia, defendió que la misma se encontraría ajustada a derecho, fundamentada en el art. 3° de la ley 653.

Argumentó que las planillas o registros de asistencia, si bien son documentos administrativos, contienen datos personales sensibles (vinculados a horarios, ausencias, licencias, inasistencias o situaciones de salud) que integran la esfera privada de los agentes, y la transparencia administrativa no justifica la divulgación de información que afecte la vida privada de los empleados.

Después, en relación a la excepción de la denunciada al registro biométrico, la escudó invocando idénticas razones aducidas por el Sr. Vicepresidente. Lo mismo hizo en cuanto a la efectiva y correcta prestación del servicio de la profesional, certificada por la autoridad superior portuaria.

Por otro lado, confirmó lo expresado por la Sra. Directora de Recursos Humanos en cuanto a que la Disposición CoPARL N° 01/2022 y su modificatoria N° 02/2025 establecen que el sistema de control electrónico e informático (reporte de SIGEP - Módulo Control de Horario) es el único mecanismo de registración y base de información oficial de las horas trabajadas.

Empleando los términos utilizados por el solicitante dijo que las planillas manuales obtenidas no se ajustan a la normativa interna. No obstante, más tarde concluyó que "no se advierte incompatibilidad normativa entre las planillas utilizadas y las disposiciones CoPARL vigentes".

En lo pertinente al uso del reloj biométrico, respaldó lo dicho por la responsable del área de Recursos Humanos considerando que el sistema se encuentra implementado y reglamentado conforme a la normativa aplicable, y que sus reportes tienen carácter confidencial.

También amparó lo expresado desde dicho sector en cuanto a que el decreto 260/07, referente al requisito de título secundario para personal administrativo, no resulta aplicable al personal de la DPP, y que en su lugar la entidad se rige por el CCT N° 1072/09 "E", que sólo exige idoneidad, un concepto que, a juicio de la opinante, abarca más que un nivel de enseñanza determinado, y no requeriría la



*Provincia de Tierra del
Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALÍA DE ESTADO

culminación de los estudios de segundo nivel como requisito excluyente para el desempeño de las funciones.

Por último, la letrada abordó el pedido del denunciante para acceder al Informe de Auditoría N°659 y Notas N°33 y 35/25, recordando que en su dictamen previo (D.L.A. N° DICT-DLA-68-2025), ella misma recomendó denegar la vista y disponer el carácter de reservado de la documentación solicitada.

Expuso que la documentación en cuestión estaba relacionada con una posible información sumaria o sumario administrativo —esto ya que el auditor sugirió el inicio de una investigación por incumplimiento de la registración horaria de la agente denunciada—, motivo por el cual devendría aplicable el art. 47 de la Ley Provincial N°141 de Procedimiento Administrativo y el art. 28 del Reglamento de Investigaciones (Decreto Nacional N° 1798/80).

En resumen, el servicio jurídico concluyó que no se verificaron irregularidades administrativas ni vulneración normativa alguna en la actuación del organismo en relación con la denuncia.

En este punto, y con los elementos traídos a conocimiento en el marco de este expediente, cabe coincidir, en términos generales y exclusivamente en cuanto a la cuestión de fondo, con lo expuesto por la asesoría letrada de la Dirección.

De la lectura de las disposiciones COPARL adunadas al expediente DPP-E-282-2025 —cuya vigencia fuera certificada por los funcionarios intervinientes— y tal como la Sra. Directora de Recursos Humanos lo sugiere, se confirma que, en los sectores del puerto que allí se mencionan, continúa en vigor en la Dirección el sistema de control

de asistencia compuesto por relojes biométricos que fuera objeto de estudio por este organismo con anterioridad.

Conforme estas disposiciones, dicho sistema es de aplicación y observancia para *"todos"* los trabajadores de la DPP *"cualquiera sea su situación de revista, su nivel jerárquico o condición laboral"*. También se establece que el registro electrónico e informático de hora de entrada y salida de los agentes y los archivos generados por el ente, serán el *"único"* mecanismo de registración y base de información oficial de las horas trabajadas por los empleados.

Ahora bien, estas afirmaciones del acta no resultan exactas.

Por una parte, debe considerarse que ya en el marco del expediente del registro de esta Fiscalía de Estado N° 13/23 caratulado: "S/SUPUESTAS IRREGULARIDADES EN EL SECTOR DE RECURSOS HUMANOS Y HABERES DE LA DPP", este organismo tuvo ocasión de examinar la situación de personal que no habría marcado sus ingresos y egresos mediante reloj biométrico.

En dicha oportunidad se expresó, como principio general, que puede admitirse un sistema de control de asistencia diferencial para ciertos agentes, adecuado a las características de la función y a la naturaleza de las tareas encomendadas a los mismos —con las modulaciones propias que pudiere haber de acuerdo a su situación de revista (se había informado que tres eran personal de gabinete y uno de ellos asesor de Presidencia en Buenos Aires)—, siempre que se pueda certificar que el pago de sus retribuciones se corresponde con servicios efectivamente prestados (v. Dictamen F.E. N° 05/23).



*Provincia de Tierra del
Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALÍA DE ESTADO

Por otro lado, no puede perderse de vista que el convenio sólo es aplicable al personal permanente del ente portuario, excluyendo a los que ocupen la planta política (conf. art. 1º, CCT).

Entonces, ya en este punto se advierte que la CoPARL no puede reglamentar situaciones excluidas del convenio.

Con lo cual, aunque en el acta se habla de la "totalidad" del personal y el "único" método de ingreso, esto en rigor no es cierto, ya que la obligatoriedad del reloj biométrico aparece limitada en la actualidad —bajo la vigencia del CCT analizado— a los empleados con estabilidad que revistan en la entidad portuaria, tal como este organismo había advertido con anterioridad, pudiendo la Administración implementar otros mecanismos de control, si lo desea y se justifica, en el resto de los casos.

Según las constancias de autos, sucede que la empleada en cuestión no es planta política, pero es adscripta —de la lectura del expediente se desprende que revistaría presupuestariamente en Vialidad Provincial—, respondiendo su traslado a la carencia de profesionales con su especialidad dentro de la institución.

Al respecto cabe recordar que el empleado adscripto es aquel desafectado de las tareas inherentes al cargo en que revista presupuestariamente para pasar a desempeñar, con carácter transitorio y a requerimiento de otro organismo, repartición o dependencia, funciones tendientes a satisfacer necesidades excepcionales propias del área solicitante (conf. Ley Nacional N° 22.251 y su decreto reglamentario 2058/85, de aplicación a la Provincia).

Es decir, esta clase de agentes conserva su cargo en el organismo de origen. La adscripción es una situación excepcional y temporal, que no modifica la titularidad del cargo ni las condiciones esenciales del nombramiento. Por eso, el empleado no se integra plenamente al régimen del organismo receptor.

Su cargo presupuestario, su situación escalafonaria y su régimen jurídico básico siguen rigiéndose por las normas del organismo o jurisdicción donde está designado originalmente. Esto implica que su jornada, licencias, y demás condiciones laborales pueden continuar reguladas por el régimen de la dependencia requerida, salvo acuerdo o disposición expresa en contrario.

Por otra parte, la adscripción se otorga para cubrir necesidades específicas del organismo receptor, por lo que las condiciones de trabajo pueden ajustarse a las funciones concretas que se le asignan allí, que no necesariamente coinciden con las del resto del personal de planta permanente.

De hecho, en muchos ordenamientos se considera que el organismo receptor ejerce sobre el adscripto una dirección funcional limitada, vinculada a las tareas que desempeña, sin competencia para alterar su régimen jurídico-laboral de origen.

En estos supuestos, por lo general, el control diario de las actividades del agente está en cabeza de la dependencia de destino; pero el organismo de origen sigue manteniendo la relación administrativa, liquidando haberes, autorizando licencias, etc.



*Provincia de Tierra del
Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALÍA DE ESTADO

Desde luego, los principios esbozados pueden variar y deben ser analizados de acuerdo al marco normativo aplicable en cada caso.

La situación del empleado adscripto de la DPP en otra dependencia está reglamentada parcialmente por el CCT (art. 2º).

Pero no sucede lo mismo con el adscripto de otro organismo en la Dirección.

Entonces, ante la ausencia de previsión al respecto, no parece irrazonable concluir que la Administración cuenta con atribuciones para hacerlo discrecionalmente como resulte más conveniente a la satisfacción del interés público, en tanto y en cuanto cumpla con la finalidad de mantener un registro formal.

En pocas palabras, las obligaciones en materia de control de asistencia y uso de reloj biométrico que impone la CoPARL en principio no son aplicables a la agente denunciada, porque éstas sólo se refieren a la planta permanente que revista en la DPP, y en ningún momento especifican que los adscriptos a la Dirección desde otra entidad —excluidos del CCT— quedan alcanzados por sus previsiones.

Por este motivo se concuerda con que las planillas de asistencia presuntamente empleadas por la involucrada, visiblemente completadas y firmadas a mano alzada tanto por la interesada como por la Presidencia y la Sra. Directora de Recursos Humanos, generadas específicamente para dar respuesta a la situación, no son incompatibles con el régimen vigente para el resto del personal.

A falta de una disposición en contrario, la actitud adoptada respecto de la agente adscripta sindicada en el escrito inicial,

mientras importe un control efectivo sobre su actividad laboral, a la luz del marco normativo vigente al momento de emitirse la presente, no amerita observaciones de parte de este organismo, con independencia a que se realice con reloj biométrico o planilla manual de asistencia u otro sistema.

Sin embargo, en este punto es preciso formular algunas aclaraciones.

El marco normativo en el cual se va a desarrollar la adscripción debe ser transparente. Ambas dependencias deben documentar los objetivos de la adscripción, su duración y los compromisos que asume cada organismo.

Por otro lado, lo dicho en el Dictamen FE N° 05/23 es aplicable al caso de los adscriptos. El mecanismo implementado para controlar el ingreso del personal debe tener por objetivo certificar que el pago de sus retribuciones se corresponde con servicios efectivamente prestados, cualquiera sea el sistema.

En este contexto, no parece lógico que, como habría ocurrido en este caso, se mantenga a la Sra. Directora de Recursos Humanos y a la auditoría interna en desconocimiento de la forma en que se va a llevar adelante la relación con la agente, dando lugar a planteos y situaciones como la presente, que culminaron en la solicitud de inicio de actuaciones sumariales.

Véase que la primera llegó a asignarle un nro. de PIN, cuando al fin y al cabo por disposición de Presidencia se determinó que no se utilizaría su huella para registrar su ingreso o egreso al organismo, sino una planilla, y luego también esta última fue eliminada, por



*Provincia de Tierra del
Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALÍA DE ESTADO

considerársela insuficiente e innecesaria, y por la naturaleza de las tareas asignadas y su responsabilidad.

Concluyendo este apartado, debe quedar claro cómo será el régimen laboral de esta trabajadora, comunicándolo a las áreas con incumbencia en la materia.

Se trata de un aspecto importante de la transparencia y el buen funcionamiento institucional. Una definición precisa de las condiciones, derechos y obligaciones de quienes se desempeñan en carácter de adscripción evita ambigüedades respecto de su situación laboral, jerárquica y funcional, y previene posibles interpretaciones erróneas o conflictos entre los organismos involucrados.

De este modo, se brinda seguridad tanto al adscripto como a las instituciones de origen y de destino y también a los terceros, asegurando que las responsabilidades, los mecanismos de evaluación y los beneficios estén claramente delimitados, evitando así la generación de suspicacias o dudas sobre la legitimidad o el alcance de su desempeño.

Sin perjuicio de ello, como en la presentación inicial se pone en tela de juicio la debida asistencia y prestación de servicios de la agente adscripta, lo cual redundaría en la correcta liquidación de haberes a la misma, entiendo pertinente poner en conocimiento de la presente, y de sus antecedentes, al Tribunal de Cuentas de la Provincia, para que evalúe la pertinencia de una intervención en este sentido.

Cabe abordar ahora otro de los aspectos involucrados en la denuncia, relativo al presunto incumplimiento del decreto 260/07,

que condiciona el nombramiento de los servidores públicos a la culminación de los estudios equivalentes al ciclo básico secundario.

Acerca de ello también he de concordar con el análisis propiciado desde las distintas dependencias de la Dirección, máxime cuando de la lectura de dicho instrumento se advierte que se trata de una norma emitida para atender una situación específica y anómala suscitada en el ámbito de la Administración Central, respecto de agentes POMYS que venían desempeñándose en el agrupamiento PAYT a diciembre de 2006 (v. art. 1º, dec. cit.). Esto derivó en la decisión de prohibir nuevas designaciones de POMYS para ejercer categorías o cargos propios del agrupamiento PAYT (art. 3º).

Como se ve, se trata de empleados que revistan en escalafones ajenos a los instituidos en la Dirección Provincial de Puertos y, consecuentemente, debe estarse a lo que disponen las normas estatutarias que regulan estos últimos, como lo indican los informes obrantes en las actuaciones.

Finalmente, en relación a la última de las cuestiones abarcadas por la presentación inicial, relativa a los argumentos empleados para denegar al presentante las planillas de asistencia solicitadas en los términos de la ley 653 de acceso a la información pública, corresponde decir lo siguiente.

Como se adelantó, el criterio del Puerto, aconsejado por sus asesores legales, consistió en considerar que tales registros contienen "datos personales sensibles" vinculados a horarios, ausencias, licencias, inasistencias o situaciones de salud, afectando el ámbito privado de la agente.



*Provincia de Tierra del
Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALÍA DE ESTADO

El área de Recursos Humanos también entendió que se trataba de información "confidencial", indicando que los registros de asistencia que se derivan del Sistema de Gestión Portuaria (SIGEP) – Módulo Control de Horario tienen registrado la huella digital de la persona o asignado un PIN para el registro de entrada y salida en este sistema, con lo que su acceso está limitado a "superiores inmediatos autorizados y las áreas competentes que llevan a cabo los controles".

La Dirección Legal Administrativa sostuvo, por su parte, que la transparencia administrativa no puede utilizarse como justificación para divulgar información que afecta la vida privada de los empleados, basándose en el art. 3° de la ley 653, que restringe el acceso a la información que afecte "la intimidad, privacidad u honor de las personas".

No obstante, no se coincide con lo expresado desde la Dirección de Recursos Humanos ni la Asesoría Letrada de la entidad en este punto.

Los datos biométricos (como la huella dactilar, el escaneo facial, el patrón del iris) son un tipo de datos que están relacionados con las características físicas, fisiológicas o de conducta de una persona humana y que permiten su identificación única.

Su naturaleza amerita un tratamiento particular porque su uso indebido o filtración presenta amenazas y vulnerabilidades que puede dar lugar a la comisión de fraudes, suplantación de identidad, violaciones a la privacidad, entre otras formas de ilícitos.

Por este conducto es correcto afirmar, como se hace en los dictámenes criticados en la presentación, que se trata de información sensible que no es dable divulgar, salvo los supuestos autorizados por la ley.

Ahora bien, un reloj biométrico sirve para registrar la asistencia o el horario de entrada/salida de las personas mediante una característica física única, o sea, un dato de este tipo.

Una buena práctica en el diseño de tales sistemas, necesaria para cumplir con los estándares impuestos en nuestro país por la Ley de Protección de Datos Personales, consiste en separar *ab initio* lo que son datos sensibles —la plantilla de huella digital, la imagen facial procesada— de los que no lo son —el nombre del empleado, la fecha y horario de entrada y salida—.

Entonces, no debería haber mayor dificultad en proporcionar la información de asistencia obtenida por el reloj biométrico escindida del registro de la huella digital, el PIN o cualquier otro dato que pudiera considerarse identificadorio.

La Administración debería estar en condiciones de hacerlo, porque la propia finalidad perseguida por el uso de la herramienta no demanda que el personal de recursos humanos ni las autoridades superiores manipulen la información personal de los trabajadores.

Además, como se sabe, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público, no justifica de ninguna manera negar su difusión.



Provincia de Tierra del
Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

=====

FISCALÍA DE ESTADO

Esta Fiscalía de Estado se ha referido en numerosas circunstancias a la importancia de garantizar al público la real y efectiva posibilidad de acceder a la información con los alcances y límites fijados por el precepto legal, al mismo tiempo que resaltó la importancia de asegurar los principios de publicidad y transparencia de la gestión de gobierno y la participación y control ciudadano (cfe. Nota F.E. N° 698/12).

Asimismo, desde hace ya tiempo viene sosteniendo que el derecho de acceso a la información pública se erige como una condición *sine qua non* para el adecuado funcionamiento de los regímenes republicanos y, con especial énfasis en el denominado "*principio de máxima divulgación*" (v. Dictámenes F.E. N O 4/2013, 7/2013, 4/2015 y 14/2015, entre otros).

En efecto, la Corte Suprema, teniendo en consideración los parámetros mencionados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos más tarde recogidos por la ley 27.275 de Acceso a la Información Pública, reconoció que en virtud de dicho principio toda la información de este tipo es como regla accesible, y los supuestos que habilitan a denegar el conocimiento de estas fuentes son de carácter restrictivo (Fallos: 335:2593; 337:256; 337:1108; 338:1258; 339:827; 342:208; 342:1438; 343:1663; 344:344; 344:1411 y 345:1291).

En este contexto, se advierte que el registro de asistencia del personal de la entidad, en tanto permite identificar sus faltas y tardanzas, determinará el pago de remuneraciones y el buen o mal uso de dichos recursos.

Entonces, si bien ciertos aspectos de la conducta del empleado en el ámbito laboral pueden rozar el límite entre la vida pública y la privada, no puede perderse de vista que estamos ante agentes de gobierno.

Respecto de los funcionarios o figuras públicas, la propia Corte Suprema de la Nación ha matizado el ejercicio del derecho a la privacidad derivado del art. 19 de la Constitución Nacional (Fallos: 330:4615, entre otros).

Aunque el grado de exposición legítima de los empleados públicos no es el mismo, considero de todas formas que su decisión de ingresar a laborar en el sector público evidencia que han consentido sujetar ciertos actos de su vida —los relacionados a la función que se les ha asignado— a principios constitucionales, como el de publicidad, sujetándose a la fiscalización ciudadana.

Esto no implica que el trabajador estatal pierda su intimidad, pero sí debe aceptar un mayor grado de transparencia como contrapartida del cargo que ejerce, el uso de fondos públicos y el interés público prevalente.

En el supuesto en examen, la planilla de ingreso y egreso laboral acompañada a la investigación sólo da cuenta de la fecha, horario de ingreso y egreso, y firma de la agente, no consiguiéndose advertir datos que hagan a su intimidad —como los atinentes a su esfera doméstica, familiar, de amistad, de salud, personalidad espiritual, integridad corporal, imagen, etc.—, motivo por el cual debo concluir que su denegatoria sobre la base de este argumento no parece justificada.



*Provincia de Tierra del
Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALÍA DE ESTADO

Por consiguiente, en función de lo actuado sería oportuno que desde la DPP se revise este tipo de decisiones denegatorias a los pedidos de acceso a la información pública recurriendo a la aplicación de los test de proporcionalidad, necesidad y adecuación que utiliza la Corte Nacional en sus decisiones, como consecuencia del impacto de los tratados internacionales en el derecho interno (Fallos: 342:208; 335:2593; 337:256; 339:827).

Dichos estándares permiten evaluar si la restricción que se pretende imponer supera un escrutinio estricto conforme el principio de razonabilidad aplicable al DAIP vinculado al funcionamiento de los organismos públicos.

Si bien en el análisis efectuado desde la Dirección se invocan las restricciones contenidas en la ley 653, la denegatoria luce dogmática: carece de una indicación del daño concreto derivado del acceso solicitado y tampoco explora la posibilidad de anonimizar la información que pudiera involucrar algún interés legítimamente protegido dentro de nuestro régimen jurídico.

Como ya se dijo, nuestro sistema republicano requiere como condición estructural de control la transparencia en el desarrollo de las funciones públicas bajo cualquier modalidad. La respuesta ofrecida por la Dirección parece más una defensa burocrática de tipo corporativo que una argumentación fundada en los principios de responsabilidad pública.

Este tipo de reacción, revestida de tecnicismos y formalismos vacíos, suele percibirse como un intento de proteger estructuras antes que garantizar derechos o rendir cuentas ante la

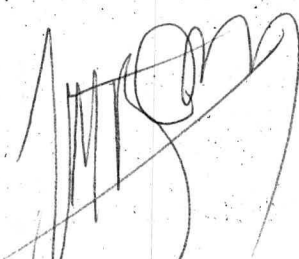
ciudadanía, cuando en realidad —con la debida diligencia— se podría cumplir con lo requerido, evitando fricciones innecesarias con los peticionantes.

Sin perjuicio de dejar sentada desde este organismo la postura al respecto, y como debe admitirse que la cuestión continúa siendo jurídicamente debatible —existiendo voces para quienes incluso esta información pertenecería a la esfera privada de las personas— ante la negativa expresada por la administración portuaria, para el caso de que el presentante pretenda tener acceso a la información requerida, deberá ocurrir por la vía que estime pertinente.

Habiendo culminado con el análisis de las cuestiones traídas a conocimiento, corresponde dar por concluida la intervención de esta Fiscalía de Estado, restando emitir a tal fin el pertinente acto administrativo, cuya copia y la del presente dictamen deberán ser puestas en conocimiento del Sr. Presidente de la Dirección Provincial de Puertos y del denunciante, y con copia de lo actuado, del Tribunal de Cuentas.

DICTAMEN FISCALIA DE ESTADO N° 1 6 /25.-

Ushuaia, 12 NOV 2025



MAXIMILIANO A. TAVARONE
FISCAL ADJUNTO
Fiscalía de Estado de la
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur



*Provincia de Tierra del
Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALÍA DE ESTADO

VISTO el Expediente F.E. N° 81/25, caratulado:
"S/ACCESO A INFORMACIÓN VINCULADA A PLANILLAS DE ASISTENCIA DE UNA
AGENTE"; y

CONSIDERANDO

Que el mismo se ha originado con motivo de una
presentación en la que se solicita la intervención de este organismo con
relación a supuestas irregularidades en la confección de las planillas de
asistencia del personal de la Dirección de Puertos.

Que en relación al asunto se ha emitido el
Dictamen F.E. N° 16/25 cuyos términos, en mérito a la brevedad, deben
considerarse íntegramente reproducidos.

Que, conforme a los términos vertidos en dicha
pieza, deviene procedente la emisión de la presente a los fines de
materializar la conclusión a la que se ha arribado.

Que el suscripto se encuentra facultado para el
dictado de este acto de acuerdo a las atribuciones que le confieren la
Ley provincial N° 3 y su Decreto reglamentario N° 444/92.

Por ello:

**EL FISCAL ADJUNTO DE LA FISCALÍA DE ESTADO
DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR**

R E S U E L V E:

ARTÍCULO 1°.- Dar por finalizadas las presentes actuaciones, ello de
conformidad con lo expresado en el Dictamen F.E. N° 16/25.

ARTÍCULO 2°.- Mediante entrega de copia certificada de la presente y del Dictamen F.E. N° 16/25, notifíquese al Sr. Presidente de la Dirección Provincial de Puertos y al denunciante, y con copia de lo actuado, al Tribunal de Cuentas. Pase para su publicación al Boletín Oficial de la Provincia. Cumplido, archívese.

RESOLUCIÓN FISCALÍA DE ESTADO N° 90 /25.-

Ushuaia, 12 NOV 2025



MAXIMILIANO A. TAVARONE
FISCAL ADJUNTO
Fiscalía de Estado de la
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur